

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución No. 0077 del 19 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Queja Rdo. 1223 del 28/11/2013

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, teniendo en cuenta que las comunicaciones enviadas al quejoso, han sido devueltas por la empresa de mensajería 472.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

Al señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA**

Que mediante Resolución No. 0077 del 19/05/2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.290 expedida en Usme, con domicilio en la calle 19 No. 22-61 de la Ciudad de Arauca, al momento de notificar el presente acto, con DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015, ES DECIR LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) MCTE. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y los cargos imputados; los cuales tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo en la cuenta corriente No. 317-212192-25 del Banco Bancolombia; Copia del pago realizado deberá ser presentado a este Despacho una vez se surta.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. El presente Acto Administrativo prestará mérito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial Arauca, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente el contenido de la Resolución No. 0077 del 19/05/2015, al quejoso y, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publíquese en página electrónica de la Entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo en doce (12) folios útiles.


JULIANA STELLA PINEDA SANCHEZ
Auxiliar Administrativa

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA WEB: _____

**RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA LABORAL"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 Y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 49 desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

**RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)**

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Procede el despacho a evaluar el mérito de visita adelantada en contra de señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.250.290 expedida en Usme.

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En la Dirección Territorial de Arauca, se celebro Diligencia de no conciliación el día 12 de agosto del 2013, entre los señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA y EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por no pago de prestaciones sociales.

SEGUNDO: se presentó queja por parte del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, ante la Dirección Territorial de Arauca bajo radicado No.1223 del 28 de noviembre del 2013, en contra del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por no pago de prestaciones sociales.

TERCERO: A través del Auto No.0434 del 29 de noviembre del 2013, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, inicio Averiguación en contra del establecimiento de comercio ARTES TECNICAS, siendo propietario el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por presunta vulneración a las normas laborales., y se decretaron las siguientes pruebas:

1. Acreditar existencia y representación legal de la empresa ARTES TECNICAS
2. Solicitar copia del contrato de trabajo del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA
3. Solicitar copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA.
4. Solicitar copia de la liquidación de prestaciones sociales hecha al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA.

As mismo se comisiono a la inspectora de trabajo y seguridad social la Doctora LUCERO JANINE MORA GONZALEZ, para que adelantara la averiguación.

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

A través de Auto No. 0012 del 23 de enero del 2014, la inspectora de trabajo AVOCO conocimiento de la averiguación.

Mediante oficio radicado No. 7181001-0050, 7181001-0051 del 23 de enero del 2013, se comunicó el Auto de apertura de la averiguación y se requirió al establecimiento de comercio ARTES TECNICAS, de propiedad del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

CUARTO: La coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, comisiono al doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, inspector de trabajo y seguridad social para que continuara con la Averiguación, ya que la inspectora LUCERO MORA fue trasladada a la Dirección Territorial de Antioquia.

QUINTO: mediante oficio radicado No. 7081001-93 del 04 de febrero del 2014, el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, dio contestación así:

- *Certificado de existencia y representación legal de la empresa ARTES TECNICAS, respecto a esta inquietud me permito manifestarle de conformidad al documento anexo y de conformidad al certificado de matrícula mercantil No. 31 de 010204037 de fecha 20140204 donde se certifica acerca de la cancelación de la matrícula del establecimiento que se dio en la cámara de comercio de Arauca que estuvo matriculado bajo el No. 00012879 del 11 de octubre de 2000, un establecimiento de comercio denominado ARTES TECNICAS ubicado en la calle 19 No. 22-61 Barrio la esperanza de esta ciudad, cuya matrícula fue cancelada el 26 de julio del 2013, por el propietario UMBARIBA ORTIZ LUIS EDGAR.*
- *Copia del contrato de trabajo del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, copia de la afiliación de seguridad social, copia de liquidación de recibos de pagos de prestaciones sociales; al responder estas inquietudes quiero señalar que de conformidad a la audiencia de conciliación No. 44 del 2013 de fecha del 12 de agosto del 2013, que se llevó a cabo ante su dependencia con este suscrito se dejó claro que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, realizo actividades con el suscrito pero en forma independiente por hora contratada o por labor realizada, por realizar servicios de mano de obra y se le cancelaba por unidad de servicio, sin cumplir horario de trabajo tampoco estaba sometido a cumplimiento de órdenes ya que realizaba una actividad de manera independiente y coordinada por lo que en ningún momento existió con dicho señor contrato de trabajo ni verbal ni escrito por tratarse de actividades de unidad de servicio que por naturaleza del asunto y para efectuarse no se requiere por ser independiente que se cumpla lo estipulado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, igualmente como la actividad independiente que realizo el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, no se efectuó a través de contrato de prestación de servicio, sino que la actividad efectuada de dicho señor fue en forma independiente y por unidad de servicio, no me asiste la obligación de afiliarlo a un sistema integral de seguridad social, igualmente por la misma naturaleza del asunto no tenía derecho a prestaciones sociales ya que en asuntos o actividades efectuadas en formas independientes por unidad de servicio, por ratos no es obligación de que la persona que realiza una actividad en esas condiciones tenga derecho a prestaciones sociales.*

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

SEXTO: con Auto No. 0164 del 09 de junio del 2014, el doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, inspector de trabajo y seguridad decreto la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, para realizar diligencia administrativa
- Citar al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ , para realizar diligencia administrativa

Así mismo se enviaron los oficios de citación No. 7181001-0601, 7181001-0602 de fecha del 09 de junio del 2014 a los señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

SEPTIMO: para el día 25 de junio del 2014, se realizó diligencia administrativa con el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, quien fue acompañado por el Doctor JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, apoderado del querellado, se le concedió el uso de la palabra al señor UMBARIBA quien manifestó:

- Entre el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO y yo no ha existido ningún tipo de contrato, pero bajo ninguna modalidad de contrato sino realizaba trabajos esporádicos por obra de mano, trabajaba por metros cuadrados y se la pagaba inmediatamente apenas terminara la labor.
- En este momento no me acuerdo por que como lo manifesté eran labores esporádicas no manteníamos una relación o vínculo laboral.

El Doctor JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, apoderado del querellado, MANIFESTO: con todo respeto solicito a esta inspección que se proceda a archivar las presentes actuación toda vez que mi defendido en ninguna ocasión vinculo al querellante en la modalidad de contrato de trabajo relacionado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, las funciones que ejecuto fueron esporádicas por labor contratada, lo que no lo obliga a afiliarlo a seguridad social ni apagarle prestaciones sociales, así las cosas y teniendo en cuenta la inexistencia de un vínculo laboral como tal, es procedente que esta inspección archive la actuación.

Se realizó diligencia administrativa el día 15 de junio del 2014, con el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, quien manifestó:

- *Sí señor, existió contrato laboral de trabajo de forma verbal con el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, inicialmente entre a trabajar siendo menor de edad tenía 15 años y el me pagaba \$90.000 mil pesos semanales, es decir \$360.000 al mes, eso fue en los años 2005, aproximadamente así dure más de dos años, luego de eso me subió a \$540.000 pesos mensuales, dure trabajando con el ocho años, aproximadamente sin que haya pagado liquidación de prestaciones sociales ni afiliación a la seguridad social ni a riesgos laborales ni me pagaban las horas extras ni dominicales ni festivos que trabaje varias veces para él.*
- *En el 2005 fue la primera vez, trabaje hasta el año 2012 aproximadamente no recuerdo muy bien la fecha exacta pero fue en*

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

- *Sí señor, deseo agregar que quiero hacer entrega de una certificación laboral que me dio mi empleador el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, donde consta que si trabajaba para él y que cumplía con lo ordenado por el; además, que me pague mis prestaciones sociales así como que ustedes le den una sanción ejemplar a este empleador que viola los derechos de sus trabajadores y que no cumple con sus obligaciones laborales.*

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,
DESCARGOS Y ALEGACIONES**

El Despacho profirió Auto de imputación de Cargos en contra de de señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.250.290 expedida en Usme, por presunta violación a la normatividad laboral, los cuales fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

CARGO TERCERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 ARTÍCULO 17 MODIFICADO. POR LA LEY 797 DE 2003, ARTICULO 4.

CARGO CUARTO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993.

DESCARGOS: a través de oficio No. 7081001-1233 del 18 de noviembre del 2014, el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, presento los descargos manifestando:

CARGO PRIMERO: ahora, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajaba en forma independiente por obra terminada, por la naturaleza del asunto no tiene derecho al pago de cesantías, él no estaba sujeto al cumplimiento de horarios, ni estaba subordinado a mi nombre, su tiempo era libre, salía y entraba a realizar las diligencias a la hora que le convenía y se iba de igual manera cuando quería, no tenía salario, sino que se le daba una recompensa económica al realizar la actividad coordinada. Por tal motivo no existió vulneración alguna a la norma 249 del código sustantivo del trabajo.

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

CARGO SEGUNDO: ahora, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajaba en forma independiente por obra terminada, por la naturaleza del asunto no tiene derecho al pago de prima de servicios, él no estaba sujeto al cumplimiento de horarios, ni estaba subordinado a mi nombre, su tiempo era libre, salía y entraba a realizar las diligencias a la hora que le convenía y se iba de igual manera cuando quería, no tenía salario, sino que se le daba una recompensa económica al realizar la actividad coordinada.

Así las cosas jamás existió con dicho señor una relación laboral de que trata el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.

CARGO TERCERO: ahora, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajaba en forma independiente por obra terminada, por la naturaleza del asunto no tiene derecho a cotización al sistema general de pensiones, él no estaba sujeto al cumplimiento de horarios, ni estaba subordinado a mi nombre, su tiempo era libre, salía y entraba a realizar las diligencias a la hora que le convenía y se iba de igual manera cuando quería, no tenía salario, sino que se le daba una recompensa económica al realizar la actividad coordinada.

CARGO CUARTO: ahora, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajaba en forma independiente por obra terminada, por la naturaleza del asunto no tiene derecho al pago de prima de servicios, él no estaba sujeto al cumplimiento de horarios, ni estaba subordinado a mi nombre, su tiempo era libre, salía y entraba a realizar las diligencias a la hora que le convenía y se iba de igual manera cuando quería, no tenía salario, sino que se le daba una recompensa económica al realizar la actividad coordinada. Igualmente quiero manifestar y que se tenga como prueba esta actuación ya que cursan en la actuación por haberse presentado y allegado al proceso de conformidad al certificado de matrícula mercantil No. 31 de 010204037 de fecha 20142204, donde se certifica acerca de la cancelación de la matrícula del establecimiento, que se dio en la cámara de comercio de Arauca que estuvo matriculado bajo el No. 00012879 de 11 de octubre de 2000 un establecimiento de comercio denominado ARTES TECNICAS ubicado en la calle 19 No. 22-61 barrio la esperanza de esta ciudad, cuya matrícula fue cancelada el 26 de julio del 2013, por el propietario UMBARIBA ORTIZ LUIS EDGAR. Quiero manifestar que dicho señor realizaba las actividades por unidad de servicios, sin cumplir horarios de trabajo, tampoco estaba sometido a cumplimiento de órdenes, ya que realizaba una actividad de manera independiente y coordinada por lo que en ningún momento existió con dicho señor contrato de trabajo ni verbal ni escrito por tratarse de actividades de unidad de servicio que por la naturaleza del asunto y para efectuarse no se requiere por ser independiente que se cumpla lo estipulado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: pasado el término para presentar Alegatos de Conclusión el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ no los presento.

A través de oficio No. 7081001- E-238 del 13 de marzo del 2015, el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, allego declaración extra proceso de los señores WILSON DARIO SANTOS y LEIDER MANUEL PEÑA. En donde manifestaron que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajo como ayudante, quien contrataba por parte del taller muy esporádicamente sin cumplir horarios cuando había trabajo solamente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes o la incursión de las siguientes prohibiciones por parte de la investigada.

1. Artículo 249 del código sustantivo de trabajo
2. Artículo 306 del código sustantivo de trabajo
3. Ley 100 artículo 17 modificado por la ley 797 de 2003, artículo 4
4. Ley 100 de 1993 artículo 22
5. Artículo 230 del código sustantivo de trabajo

ANALISIS DEL DESPACHO

Mediante Resolución No. 2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo; es por esto que la mencionada Resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 1610 del 2013, El cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, en donde se estableció que: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Con lo anterior queda clara la competencia del grupo de Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos-Conciliación para proferir fallo dentro de la investigación administrativa laboral que nos ocupa. Estando clara previamente la competencia del Ministerio del Trabajo por mandato legal, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Tenemos que la actuación que hoy definimos se deriva de la queja interpuesta en esta Dirección Territorial por parte del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, por el no pago de liquidación de prestaciones salariales, cesantías, prima de servicios, por parte del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

Esta coordinación una vez analizado el expediente, concluye evidentemente que el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.250.290 expedida en Usme. No cancelo las prestaciones sociales y demás prestaciones al trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Coordinación se pronunciara respecto de las prestaciones y demás derechos que tienen los trabajadores.

La prima de servicios es una prestación social que le corresponde al trabajador por las utilidades obtenidas en la empresa, para la cual tanto empleado como empleador deben tener claros los conceptos base para su liquidación como los recargos nocturnos, horas extras, dominicales, vacaciones y el salario básico. Esta prestación se recibe por ley dos veces al año, junio y diciembre, según el tiempo laborado entre estos periodos.

La prima equivale a 30 días de remuneración que se cancelan: 15 días en el mes de junio, máximo hasta el 30 de junio y, 15 días en el mes de diciembre entre los primeros 20 días, en donde cada cuota es igual o aproximada a la mitad de un salario, cuando el empleado ha laborado durante un semestre corrido, sin embargo, cuando éste no ha trabajado todo el periodo tendrá derecho a que se le pague proporcional a los días laborados.

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015 (19 de mayo)

En el caso que el empleado opere con un Contrato de trabajo a término fijo, la prima de servicios se calculara en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

La base para el cálculo de la prima de servicios es el Salario básico más Auxilio de transporte, horas extras comisiones y cualquier otro pago considerado salario.

El auxilio de cesantías es una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año.

Como toda prestación social, tiene derecho a percibir este auxilio, todo trabajador y se deberá liquidar, desde el primer hasta el último día de trabajo.

El auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador deberá pagar al trabajador, a la terminación del contrato de trabajo y tiene precisamente la finalidad de cubrir un periodo que el trabajador pueda quedar cesante.

Independientemente del régimen de cesantías de trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo, *"Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año."*

Cuando el salario del trabajador ha sufrido alguna variación en los tres meses anteriores a la liquidación del auxilio de cesantía, habrá de tomarse lo devengado por el trabajador en el último año; cuando el trabajador lleva menos de un año al servicio de la empresa, se promediará el salario devengado durante todo el tiempo de servicios.

Si el empleador no consigna oportunamente el auxilio de cesantías en la administradora de fondos de cesantías elegida por el trabajador, la consecuencia jurídica dispuesta por el empleador que no consigne oportunamente el auxilio de cesantía, se encuentra dispuesta en el aparte final del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que dice: *"El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo"*.

**RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)**

Este despacho le aclara al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, que no adjunto prueba donde ratificara lo dicho en cuanto a la contratación del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, cuando asevero que era por unidad de tiempo y que no existía contrato laboral; revisado el expediente, el despacho observa que no existe prueba alguna o documento que confirme lo dicho por el querellado; sin embargo si existe prueba que como la declaración extra proceso de los señores WILSON DARIO SANTOS y LEIDER MANUEL PEÑA, allegada por el mismo querellado, en donde manifestaron que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, trabajo como ayudante, quien contrataba por parte del taller.

De lo anteriormente expuesto, debido a la no remisión de la documentación requerida por la inspección de trabajo existe presunción de señalar que el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, no dio cumplimiento a la normatividad laboral.

Este despacho le aclara al ex empleador que los cargos se formularon en contra del querellado el señor UMBARIBA, mas no a la empresa ARTES TECNICAS, teniendo en cuenta que se encuentra cancelada, y fue el señor UMBARIBA el que contrato al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO; además, como lo manifestó el mismo ex trabajador presto su fuerza de trabajo al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que no obra esta prueba dentro del expediente, que permita desvirtuar el incumplimiento de la norma laboral por parte del empleador; en cuanto al no pago de prestaciones sociales y demás prestaciones.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Como se resaltó primeramente, en el marco de la investigación adelantada y específicamente relacionada con el incumplimiento a la normatividad laboral a que hacen mención los cargos imputados, este despacho encontró una violación a la normatividad existente debidamente establecida en la norma, y el código sustantivo del trabajo, por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el artículo 486 del C.S.T., modificado por el Artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

Artículo 7º. *Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, son los siguientes:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Los trabajadores realizan la actividad personal, que es la prestación del servicio, se encuentran subordinados respecto del empleador; es porque esto que se encuentran afectados ya que, al no realizarse el pago de prestaciones sociales, se pone en riesgo el trabajo en condiciones dignas, el honor y los derechos mínimos de trabajadores en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

Es por tal atribución, que este Despacho, valora la gravedad de la infracción dado que las actuaciones realizadas por el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, se constituyen como factores perjudiciales en razón a que directamente ha generado daños a los intereses jurídicos del trabajador, dada la facultad de la autoridad administrativa para graduar la sanción, se impondrá multa pecuniaria por el valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes al año 2015 al señor EDGAR UMBARIBA.

En mérito de lo expuesto, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación.

**RESOLUCION No. 0077 DEL 2015
(19 de mayo)**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.250.290 expedida en Usme, con domicilio en la calle 19 No. 22-61 de la Ciudad de Arauca, , al momento de notificar el presente Acto, con **DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015, ES DECIR LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS PESOS (\$1.288.700) MCTE.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y los cargos imputados; los cuales tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo en la cuenta corriente No. 317-212192-25 del Banco Bancolombia; Copia del pago realizado deberá ser presentado a este Despacho una vez se surta.

PARAGRAFO: advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. El presente Acto Administrativo prestara merito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 98 y 99 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicacion, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en arauca, a los Diecinueve (19) dias del mes de Mayo del 2015



LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS

Coordinadora Grupo de prevención inspección vigilancia y control y de
RC-C